

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES contra VIÑA RAMÍREZ LTDA.ANHATAN SEGURIDAD LTDA** No. 11001-31-05-002-**1992-47935**-00. Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 2 de agosto de 2013. Sírvasse proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho evidencia la falta de actividad de la parte interesada dentro del presente proceso, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 2 de agosto de 2013, mediante la cual el despacho avoca conocimiento del presente proceso, sin que haya solicitudes pendientes por resolver.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Así las cosas, tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 2 de agosto de 2013, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, atendiendo lo establecido en el acuerdo No. PSAA13-9959 de fecha 31 de julio de 2013, emitido por la sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura.

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto pese a su notificación, por lo que el Despacho dispondrá remitir las presentes diligencias al archivo provisional y a la espera de que la parte lo reactive efectuando solicitudes o allegando constancia de los trámites efectuados en aras de dar impulso a la presente litis, no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

En ese orden y como quiera que, desde el 2 de agosto de 2013, fecha en la cual el despacho AVOCÓ el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, atendiendo lo establecido en el acuerdo No. PSAA13-9959 de fecha 31 de julio de 2013, emitido por la sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 10 años en espera del impulso procesal, el Juzgado decretará el archivo provisional de las presentes diligencias.

Como consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVENSE TEMPORALMENTE el proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**1992-47935-00**, **EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES contra VIÑA RAMÍREZ LTDA.ANHATAN SEGURIDAD LTDA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31917ad69658d24463f2f9744b28fc5993087efe728398e31cc5d67446dfb7c3**
Documento generado en 20/06/2024 04:19:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral No. 11001-31-05-002-**2006-00953**-00. Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 27 de noviembre del 2015. Sírvasse proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho evidencia la falta de actividad de la parte interesada dentro del presente proceso, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 27 de noviembre del 2015, mediante la cual el despacho ordena expedir las copias solicitadas por el Curador Ad-Litem, sin que haya solicitudes pendientes por resolver.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Así las cosas, tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 27 de noviembre del 2015, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

Expídase las piezas procesales solicitadas por le memorialista en los términos peticionados a folios 420 a costa del solicitante de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del CPC aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral.

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto pese a su notificación, por lo que el Despacho dispondrá remitir las presentes diligencias al archivo provisional y a la espera de que la parte lo reactive efectuando solicitudes o allegando constancia de los trámites efectuados en aras de dar impulso a la presente litis, no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

En ese orden y como quiera que, desde el 27 de noviembre del 2015, fecha en la cual se ordenó la expedición de las copias ates reseñadas; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 8 años en espera del impulso procesal, el Juzgado decretará el archivo provisional de las presentes diligencias.

Como consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVENSE TEMPORALMENTE el proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2006**-00**953**-00, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a439ec5b49d376fb2f0efca2cb1488779cabd657ef2c650c06df405a3e229d20**
Documento generado en 20/06/2024 04:19:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **DARIO HERNANDO DORADO HURTADO** contra **GIMNASIO FÉLIX** representado legalmente por la señora **NOHORA ISABEL CASALLAS** No. 11001-31-05-002-**2007-00471-00**. Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 2 de agosto de 2013. Sírvasse proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho evidencia la falta de actividad de la parte interesada dentro del presente proceso, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 2 de agosto de 2013, mediante la cual el despacho avoca conocimiento del presente proceso, sin que haya solicitudes pendientes por resolver.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Así las cosas, tal y como se señaló en acápite anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 2 de agosto de 2013, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, atendiendo lo establecido en el acuerdo No. PSAA13-9959 de fecha 31 de julio de 2013, emitido por la sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura.

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto pese a su notificación, por lo que el Despacho dispondrá remitir las presentes diligencias al archivo provisional y a la espera de que la parte lo reactive efectuando solicitudes o allegando constancia de los trámites efectuados en aras de dar impulso a la presente litis, no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

En ese orden y como quiera que, desde el 2 de agosto de 2013, fecha en la cual el despacho AVOCÓ el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, atendiendo lo establecido en el acuerdo No. PSAA13-9959 de fecha 31 de julio de 2013, emitido por la sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 10 años en espera del impulso procesal, el Juzgado decretará el archivo provisional de las presentes diligencias.

Como consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVENSE TEMPORALMENTE el proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2007-00471-00**, del señor **DARIO HERNANDO DORADO HURTADO** contra **GIMNASIO FÉLIX**

representado legalmente por la señora **NOHORA ISABEL CASALLAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4597e6c372204ac1cfa7ebe1a056f85861ea16ce97fb3e9fd0a1b02faa2621ee**
Documento generado en 20/06/2024 04:19:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral No. 11001-31-05-002-**2007**-00**548**-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares en el proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y atendiendo a la solicitud de medida cautelar presentada dentro del escrito de fecha 5 de mayo del 2021 reiterada el 8 de septiembre del 2023, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del ejecutante para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e8bedc92116aa87752d7ea9b4ba83420ed423f6d919534b9608f4f17058e44**

Documento generado en 20/06/2024 04:19:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2007-00680-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso poner en conocimiento del secuestre designado **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, y de la parte demandante las documentales aportadas por **REINEL ROJAS BERNAL**. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, en auto inmediatamente anterior, de fecha 12 de julio del 2019 se dispuso poner en conocimiento del secuestre designado **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, y de la parte demandante las documentales aportadas por **REINEL ROJAS BERNAL** atinentes al requerimiento a él efectuado por la Fiscalía 149 seccional en la cual es indispensable, además, que concurra el nuevo secuestre.

No obstante lo anterior, a la fecha no obra dentro del plenario manifestación alguna por parte del secuestre **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, ni de la parte demandante, motivo por el cual el Despacho dispondrá que por Secretaría se libre oficio con destino tanto al secuestre **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, como a la parte **DEMANDANTE**, al primero a efectos de

que informe si tomó posesión efectiva del cargo de secuestre y a la segunda para que se sirva informar al Despacho si la obligación objeto del mudamiento de pago aquí librado ya se encuentra saldada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al secuestre **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, a efectos de que, en el término de diez (10) días contados a partir del envío de la comunicación respectiva, informe al Despacho si tomó posesión efectiva del cargo de secuestre. Por Secretaría líbrese y tramítese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte **DEMANDANTE** para que, en el término de diez (10) días contados a partir del envío de la comunicación respectiva, se sirva informar al Despacho si la obligación objeto del mudamiento de pago aquí librado ya se encuentra saldada. Por Secretaría líbrese y tramítese el oficio correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aab058845d0575aa9ec1fd9fe837faad4cd775263a3ddb67e72849987eae378**

Documento generado en 20/06/2024 04:19:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER S.A.** contra **ASOCIACIÓN PRO DEFENSA DEL NIÑO DEL BARRIO SANTA CECILIA** No. 11001-31-05-002-2007-00729-00. Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 1 de julio de 2014. Sírvasse proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 1 de julio del 2014, mediante la cual el despacho avoca conocimiento.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que

consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 1 de julio de 2014, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, atendiendo lo establecido en el acuerdo No. PSAA14-10156 de 2014, emitido por la sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura.

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación

durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que desde el 1 de julio del 2014, fecha en la cual el despacho AVOCÓ el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, atendiendo lo establecido en el acuerdo No. PSAA14-10156 de 2014, emitido por la sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 10 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2007-00729-00**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER S.A.** contra **ASOCIACIÓN PRO DEFENSA DEL NIÑO DEL BARRIO SANTA CECILIA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE TEMPORALMENTE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 400a0de0ad7166a0674aec9113741c3b8251608828dfa0868de05bcc0ede488
Documento generado en 20/06/2024 04:19:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por la **ANA FABIOLA LARA ROJAS** contra **LA CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ “PRO NIÑO”** No. 11001-31-05-002-**2007-00835-00**. Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 2 de agosto de 2013. Sírvasse proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 2 de agosto de 2013, mediante la cual el despacho avoca conocimiento.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el

legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 2 de agosto de 2013, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, atendiendo lo establecido en el acuerdo No. PSAA13-9959 de fecha 31 de julio de 2013, emitido por la sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura.

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde

la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que desde el 2 de agosto de 2013, fecha en la cual el despacho AVOCÓ el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, atendiendo lo establecido en el acuerdo No. PSAA13-9959 de fecha 31 de julio de 2013, emitido por la sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 10 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2007-00835-00**, de **ANA FABIOLA LARA ROJAS** contra **LA CORPORACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ “PRO NIÑO”**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE TEMPORALMENTE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a59930eac3e1b059ffa8c4f8b91c4c690851b3f199e1ab683272b30fd0189a**

Documento generado en 20/06/2024 04:19:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por la **JAIR ARÉVALO SOLER** contra **TRANSPORTE AEREO DEL PACÍFICO** No. 11001-31-05-002-**2007-00838-00**. Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 5 de mayo de 2014. Sírvasse proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 5 de mayo de 2014, mediante la cual el despacho incorpora al plenario el acta de entrega de bien mueble allegada por el secuestre y señala los honorarios definitivos en favor del secuestre y a cargo del demandante.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la

H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 5 de mayo de 2014, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

PRIMERO: INCORPORAR *al plenario el acta de entrega de bien mueble, allegada por el secuestre designado dentro de éste proceso, visible a folio 305 del expediente.*

SEGUNDO: SEÑALAR *como honorarios definitivos la suma de \$100.000.00, dineros deberán ser cancelados por la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva.*

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría*

del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que desde el 5 de mayo de 2014, fecha en la cual incorpora al plenario el acta de entrega de bien mueble allegada por el secuestre y señala los honorarios definitivos en favor del secuestre y a cargo del demandante; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 10 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2007-00838-00**, de **JAIR ARÉVALO SOLER** contra **TRANSPORTE AEREO DEL PACÍFICO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE TEMPORALMENTE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b86d5f7b00a00742c43f967ef4dcbeebeaa2efc5c5cd9d3d4858691c53b9fb**

Documento generado en 20/06/2024 04:19:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LENTES LTDA - INCOLENS LTDA** No. 11001-31-05-002-**2007-00946**-00. Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del 21 de octubre de 2015. Sírvasse proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho evidencia la falta de actividad de la parte interesada dentro del presente proceso, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 21 de octubre de 2015, mediante la cual el despacho accede al desistimiento de la medida de embargo de bienes y enseres propiedad de la parte demandada, sin que haya solicitudes pendientes por resolver.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Así las cosas, tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 21 de octubre de 2015, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

ACCEDER al desistimiento elevado por la apoderada de la parte demandante (fl. 299), respecto de la medida de embargo de bienes y enseres propiedad de la parte demandada.

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto pese a su notificación, por lo que el Despacho dispondrá remitir las presentes diligencias al archivo provisional y a la espera de que la parte lo reactive efectuando solicitudes o allegando constancia de los trámites efectuados en aras de dar impulso a la presente litis, no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

En ese orden y como quiera que, desde el 21 de octubre de 2015, fecha en la cual el despacho accede al desistimiento de la medida de embargo de bienes y enseres propiedad de la parte demandada; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 8 años en espera del impulso procesal, el Juzgado decretará el archivo provisional de las presentes diligencias.

Como consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVENSE TEMPORALMENTE el proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2007-00946**-00, del señor **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LENTES LTDA - INCOLENS LTDA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65c98102e969a69dea58034368690705dea3bd8acccd9a39db4e0978b2a5416**
Documento generado en 20/06/2024 04:19:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral **n.º11001310500220160038200** informando que, el apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A. – CONFIANZA** radica memorial dando cumplimiento al requerimiento realizado en audiencia; de otra parte, el apoderado de la parte demandante aporta excusa de la inexistencia de la testigo a la audiencia; por último la apoderada de la demandada **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** aporta memorial dando cumplimiento a los requerimientos realizados en audiencia. Sírvese proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que en audiencia celebrada el 15 de febrero de 2024, se **REQUIRIÓ** a la demandada **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** aportar las pruebas solicitadas con la demanda y relacionadas en los folios 42 y 43 del ítem 01 del expediente digital, mediante memorial radicado el 05 de marzo de 2024 allega la respuesta, por lo que se ordenará incorporar las documentales al expediente.

Asimismo, en la audiencia se **REQUIRIÓ** a **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A. – CONFIANZA** aportar la certificación correspondiente al agotamiento del valor asegurado en la póliza de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES**, mediante memorial del 22 de febrero de 2024 la demandada cumple el requerimiento realizado por lo que **ORDENARÁ** la incorporación al expediente de la respuesta otorgada.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante radica el cuestionario que deberá absolver el representante legal de la demandada **FONDO**

NACIONAL DEL AHORRO, el cual deberá rendir bajo la gravedad de juramento y ser enviado a través del correo instituciones del Despacho jlato02@cendoj.ramajudicialgov.co para lo cual se le otorga el término de diez (10) días, a partir de la publicación en estado del presente proveído.

Ahora, frente a la justificación aportada por la parte demandante de inasistencia del testigo a la audiencia, teniendo en cuenta que la misma fue presentada el 28 de febrero de 2024, esto es pasado los 3 días siguientes a la fecha de la realización de la audiencia el 15 de febrero de 2024, como lo establece el Art. 372 del CGP., el Despacho se releva de su estudio por ser presentada extemporáneamente.

Por último, teniendo en cuenta que el día 22 de febrero de 2024 se envió ofició al MINISTERIO DE TRABAJO solicitando las documentales requeridas en la audiencia, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta, por lo que se hace necesario REQUERIR por segunda vez al MINISTERIO DE TRABAJO para que de respuesta al oficio No. 0201-24. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las respuestas otorgadas por los demandados **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A. – CONFIANZA**

SEGUNDO: OTORGAR al representante legal de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** el término de diez (10) días a partir de la publicación en estado del presente proveído, para que presente el informe juramentado del cuestionario aportado por la parte actora a través del correo institucional del Despacho jlato02@cendoj.ramajudicialgov.co.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez al **MINISTERIO DE TRABAJO** para que de respuesta al oficio No. 02201-24. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db6da60795e33fc361781a8a957b1e59fa45580d89afcd1ccad6cdeeddda2cb**
Documento generado en 20/06/2024 04:19:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral n.º110013105002**2017028600** promovido por **CARLOS EDUARDO RUBIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** informando que, el apoderado del ejecutante solicita se oficie nuevamente a BANCOLOMBIA. De otra parte, COLPENSIONES aporta poder. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHHNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial aportado el 16 de agosto de 2022 el apoderado del demandante aporta la constancia con el radicado del oficio Nro. 0339 ante el BANCOLOMBIA de fecha del 11 de agosto de 2022, sin que hasta la fecha se aportara respuesta.

Así las cosas, se hace necesario REQUERIR a BANCOLOMBIA para que e el término de diez (10) Díaz de respuesta al requerimiento realizado mediante

oficio Nro. 0339, por secretaría elabórese el oficio respectivo para que sea tramitado por el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCOLOMBIA para que e el término de diez (10) Díaz de respuesta al requerimiento realizado mediante oficio Nro. 0339, por secretaría elabórese el oficio respectivo para que sea tramitado por el apoderado de la parte ejecutante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860725e7d50ed0d4918060f48123f8bd49d1e28ca0e30385874ce6ef648602fe**

Documento generado en 20/06/2024 04:19:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral **n.º11001310500220190001800** informando que, el apoderado de la parte demandante radica la constancia de la notificación de la renuncia del poder. Sirvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que en audiencia celebrada el 06 de julio de 2023 se REQUIRIÓ al apoderado de la parte demandante, aportar la constancia del envío de la renuncia a su poderdante.

Mediante memoriales aportados el 21 y 26 de febrero de 2024, aporta la guía y cotejo de que la renuncia fue remitida a la dirección Calle 42 13c-23 sur y la dirección informada por la demandante la Calle 42 # 16-23 sur la cual se reporta como dirección de residencia en la demanda y que también se reporta por la demandante a Famisanar a folio 235 del ítem 01 del expediente digitalizado.

Así las cosas, no se aceptará la renuncia presentada por la Doctora **LINA PATRICIA URDANETA ANGULO** y se hace necesario REQUERIR por segunda vez a la apoderada judicial aportar la constancia de notificación de la renuncia del poder.

Una vez aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que la audiencia dentro del presente procesos se suspendió por la inasistencia de la parte demandante se hace necesario fijar nueva fecha. Asimismo, se hace

necesario REQUERIR que por secretaria se informe a la demandante la señora **ANGELA ROCIO ZAMBRANO** al correo electrónico rociozambrano411@gmail.com el presente proveído, indicándole que a la audiencia debe presentarse con su apoderado judicial, de lo contrario se dará aplicación a las consecuencias que la ley prevé.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la apoderada judicial la doctora **LINA PATRICIA URDANETA ANGULO**, aportar la constancia de notificación de la renuncia del poder a la señora **ANGELA ROCIO ZAMBRANO**.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las dos y treinta **(02:30pm)**, **del veintiocho (28) de mayo de 2025**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [UNIRSE A LA REUNIÓN AHORA](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: REQUERIR que por secretaria se informe a la demandante la señora **ANGELA ROCIO ZAMBRANO** al correo electrónico

rociozambrano411@gmail.com, indicándole que a la audiencia debe presentarse con su apoderado judicial.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2edafc0d9d93367724b6898464774a36550a9c7be28efeea712fa21445d3eb**
Documento generado en 20/06/2024 04:19:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral n.º110013105002**2019023000** promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** contra **VIALAVORO S.A.S.** informando que, el apoderado del ejecutante aporta, memoriales con la respuesta otorgada por el Banco de Occidente, poder de sustitución, constancia de notificación y solicita se nombre curador ad litem. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con la C.C. n.º19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J. como apoderado judicial sustituto del ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que el apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, radica la constancia de notificación de la convocada a juicio **VIALAVORO S.A.S.**, al verificar las documentales aportadas encuentra el Despacho que se anexa la

certificación expedida por la empresa de correos e-entrega visible en los folios 06 del ítem 01 del expediente digital, en la cual se certifica que fue enviado al correo electrónico vialaboro@aquiles.com.co, que corresponde al de notificaciones judiciales registrado en el certificado de la Cámara de Comercio, asimismo, en la certificación se indica “*no fue posible la entrega al destinatario*”.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del ejecutado.

Asimismo, se ordenará el emplazamiento de la demandada **VIALAVORO S.A.S. NIT.830.138.629-7**, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por último, frente a la respuesta otorgada por el Banco de Occidente se ordena su incorporación al expediente.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con la C.C. n.º19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J. como apoderado judicial sustituto del ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses del ejecutado **VIALAVORO S.A.S. NIT.830.138.629-7**, a la

Doctora **CRISTINA ISABEL VALENCIA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.963.130 y tarjeta profesional número 200.190, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-litem al correo electrónico abogadalaboralss@gmail.com, córrasele traslado electrónico de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que las excepciones del mandamiento de pago deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del ejecutado **VIALAVORO S.A.S. NIT.830.138.629-7**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

QUINTO: POR SECRETARÍA, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P.

SEXTO: Incorporar al expediente la respuesta otorgada por el Banco de Occidente.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c036bb00d05d0708b07609032d802c4308016b11d37d29c03f6290a0f81159**

Documento generado en 20/06/2024 04:19:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral **n.º11001310500220210018000** promovido por **EDGAR DANIEL GONZALEZ SALGUERO** contra **CONTAINER CITY BY VERDE OLIVA S.A.S.** informando que, el apoderado de la parte ejecutante presto el juramento de que trata el Art. 101 del CPTSS. Sírvasse proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS (ítem 09), el Despacho procede al estudio de la medida cautelar peticionada por el abogado, visible en el folio ítem 01 del expediente digital, respecto al embargo y posterior retención de los dineros que el ejecutado **CONTAINER CITY BY VERDE OLIVA S.A.S. NIT. 900.835.498-2**, posea en las cuentas de las 25 entidades bancarias a que hace referencia en el escrito visible a folio 04 del ítem 01 del expediente, por lo que una vez verificado lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 599 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el Despacho considera procedente la medida de conservación solicitada, razón por la cual la ordenará, disponiéndose que se registre el embargo y se proceda a la retención de los dineros.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior retención de los dineros que el ejecutado **CONTAINER CITY BY VERDE OLIVA S.A.S. NIT.**

900.835.498-2, posea en las cuentas de las entidades bancarias a que hace referencia en el escrito visible a folio 04 del ítem 01 el del expediente; por lo que el Despacho ORDENA la imposición de la medida cautelar para que se registre el embargo y se proceda a la retención de los dineros.

De acuerdo a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS. Líbrense **por Secretaría** los oficios a las cinco primeras entidades bancarias a que se hace referencia en el escrito de folio 04 del ítem 01 el del expediente, y una vez se obtenga respuesta negativa, librense los cinco (5) siguientes y así sucesivamente, lo anterior a fin de evitar acumulación de embargos.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, dejando a disposición dichos dineros a órdenes de éste Juzgado, a través del Banco Agrario de esta ciudad – Sección Depósitos Judiciales **Nro°110012032002-002**, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: Límitese la medida a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00)**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f14236ea8b58c597446c2fc9578b0dd92de86bcfa49e8d096c0da5b81ad6f08**
Documento generado en 20/06/2024 04:19:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.º11001310500220210055800**, informando que, el apoderado de la demandante radica memorial informando que el registro Civil de Matrimonio es de Turbo Antioquia. Sírvasse proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que en audiencia celebrada el 07 de febrero de 2024 se REQUIRIÓ oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL a fin de solicitar copia del registro civil de nacimiento del señor **EUCLIDES JOSÉ HERNANDEZ AYALA C.C. 8.174.975** con sus respectivas notas marginales, oficio que fue enviado el 07 de febrero de 2024 como se evidencia en el ítem 16 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que la **REGISTRADURIA NACIONAL** no ha dado respuesta se hace necesario que por secretaría se REQUIERA por segunda vez a la REGISTRADURIA NACIONAL, asimismo, se oficie a la Registraduría de San Pedro de Urabá – Antioquía lugar de nacimiento del causante **EUCLIDES JOSÉ HERNANDEZ AYALA C.C. 8.174.975**, para que remitan registro civil de nacimiento con sus respectivas notas marginales. Para lo cual se le otorga el término de cinco (05) días procedan a aportar la documental requerida.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario aplazar la audiencia programada para el día 18 de junio de 2024, una vez aportadas las documentales solicitadas, ingresen las diligencias al Despacho para fijar nueva fecha para la realización de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR que por secretaria se **OFICIE POR SEGUNDA VEZ** a la **REGISTRADURIA NACIONAL**, para que remitan registro civil de nacimiento del señor **EUCLIDES JOSÉ HERNANDEZ AYALA (Q.E.P.D.) C.C. 8.174.975** con sus respectivas notas marginales. Para lo cual se le otorga el término de cinco (05) días procedan a aportar la documental requerida.

SEGUNDO: REQUERIR que por secretaria se oficie a la Registraduría de **SAN PEDRO DE URABÁ – ANTIOQUÍA** lugar de nacimiento del causante **EUCLIDES JOSÉ HERNANDEZ AYALA C.C. 8.174.975**, para que remitan registro civil de nacimiento con sus respectivas notas marginales. Para lo cual se le otorga el término de cinco (05) días procedan a aportar la documental requerida.

TERCERO: APLAZAR la audiencia programada para el día 18 de junio de 2024; una vez aportadas las documentales solicitadas ingresen las diligencias al Despacho para fijar nueva fecha para la realización de la misma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aead9570e84cc46d1bd1cf5750add5f90241623bd2a7b6327f590d653ac3b74**

Documento generado en 20/06/2024 04:19:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva n.º110013105002**20220036200** de **AMPARO CUEVAS TOCANCIPA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, informando que, la ejecutada aporta escrito de excepciones al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **CARLOS ALFONSO TACHE RODRIGUEZ** identificado con la C.C. n.º72.336.433 y T.P. 292.122 del C.S. de la J. como apoderado judicial sustituto del ejecutado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presente diligencias encuentra el Despacho que, mediante auto del 22 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago; auto publicado en estado del 23 de enero de 2024, asimismo, en el auto se ordenó a la ejecutante notificar personalmente a la ejecutada.

Mediante memorial radicado el 15 de febrero de 2024 aporta la constancia de notificación visible en el ítem 13 del expediente digital, una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia

que, si bien, fue acreditado el envío de la comunicación obrante en el ítem 13, también lo es que, no se observa constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, simplemente se puede establecer que fue enviado el 15 de febrero de 2024, así las cosas, encuentra el Despacho que la notificación no se realizó con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** el 04 de marzo de 2024, mediante correo electrónico del Despacho radica memorial de excepciones al mandamiento de pago, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 443 del C. G. P., de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS ALFONSO TACHE RODRIGUEZ** identificado con la C.C. n.º72.336.433 y T.P. 292.122 del C.S. de la J. como apoderado judicial sustituto del ejecutado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en los términos del Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones al mandamiento de pago radicadas por la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 772b381fbab05e6afe66bf469fbb1acb3d667500624dcfa4b48f4b125b07f3d5
Documento generado en 20/06/2024 04:19:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00049-00**, informando que la parte demandante allegó solicitud de retiro de demanda previo al auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

Evidencia el despacho que en fecha 15 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante, allegó escrito solicitando el retiro de la demanda.

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar **CONTROL DE LEGALIDAD** establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 2013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

El despacho, en aras de garantizar el debido proceso, y la debida representación de la parte demandante, evidencia que dicha solicitud de retiro de demanda fue presentada antes de la publicación del auto que admitió la demanda y por ende antes del término previsto en el art 92 del CGP que dicta lo siguiente:

“Artículo 92. RETIRO DE LA DEMANDA:

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...

Por lo anterior, y como quiera que en el presente proceso no se evidencia trámite de notificación al demandado ni mucho menos contestación de la demanda por parte del mismo, el Despacho dispone **ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.

SEGUNDO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb764c748f6f4ac5190001abf1cbb822984193ef3ca83a4e9c4a295408f3257f**

Documento generado en 20/06/2024 04:19:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00242**-00, informando que la parte demandante allegó solicitud de retiro de demanda. Sirvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ----- de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

Evidencia el despacho que en fecha 15 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito solicitando el retiro de la demanda.

El despacho, en aras de garantizar el debido proceso, y la debida representación de la parte demandante, evidencia que dicha solicitud de retiro de demanda fue presentada en el término previsto en el art 92 del CGP que dicta lo siguiente:

Artículo 92. RETIRO DE LA DEMANDA:

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...

Dicho esto, y como quiera que en el presente proceso no se evidencia trámite de notificación al demandado ni mucho menos contestación de la demanda por parte del mismo, el Despacho dispone **ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bde805da21e52264d51b0195e03473a758cdb12859e81d7df6f45537143d770**

Documento generado en 20/06/2024 04:19:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral n.º 110013105002**2023026600** promovido por **GUSTAVO VEGA OROZCO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** informando que, el apoderado del ejecutante solicita el abono a cuenta del título judicial. De otra parte, el apoderado de COLPENSIONES radica escrito de excepciones al mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería jurídica al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con la C.C. 1.098.719.007 y T.P. 268.676 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido

Visto el informe Secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante auto del 22 de febrero de 2024, publicado en estado del 23 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago, ordenando su notificación mediante estado.

Por su parte, la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, estando dentro del término legal el 29 de febrero de 2024, radica memorial de excepciones al mandamiento de pago, asimismo, el 14 de marzo radica nuevamente las excepciones, por lo que se tendrá únicamente en cuenta las excepciones presentadas el 29 de febrero de 2024 al ser las radicadas dentro del término.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 443 del C. G. P., de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otra parte, con memorial allegado el 14 de marzo de 2024, el apoderado de la parte ejecutante solicita el abono a cuenta del título judicial a favor del ejecutante, para lo cual aporta la constancia bancaria.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada se ORDENARÁ que por secretaría se realice el abono a la cuenta que se informa en el memorial el **Título Judicial n.º400100008751035** del 26 de enero de 2023, por valor de **\$908.526** a favor de **GUSTAVO VEGA OROZCO C.C. 12.227.888**.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería jurídica al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con la C.C. 1.098.719.007 y T.P. 268.676 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones al mandamiento de pago radicadas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice el abono a la cuenta que se informa en el memorial de solicitud el **Título Judicial n.º400100008751035** del 26 de enero de 2023, por valor de **\$908.526** a favor de **GUSTAVO VEGA OROZCO C.C. 12.227.888.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cc1036d2fc7289a1984b4daf04214cbb8a377380502882a2a2e29811fa5eba**
Documento generado en 20/06/2024 04:19:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00313-00**, informando que en auto inmediatamente anterior se fijó fecha y hora de audiencia de que trata el art 77 y 80 del C.P.Y y de la S.S. Sirvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del presente proceso se denota que no obra dentro del plenario la constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado **ANDJE**, por lo que es necesario **ORDENAR** que, por secretaría se **NOTIFIQUE** la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo, en lo demás queda incólume el auto inmediatamente anterior. es por lo que, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que, **POR SECRETARÍA SE NOTIFIQUE** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22174b3af27f081c79361f892ee08e4dc489dcb4b189a9f779e5d354c53d35d**

Documento generado en 20/06/2024 04:19:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023**-00**314**-00, informando que la parte demandante allegó solicitud de retiro de demanda. Sírvasse proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

Evidencia el despacho que en fecha 17 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito solicitando el retiro de la demanda.

El despacho, en aras de garantizar el debido proceso, y la debida representación de la parte demandante, evidencia que dicha solicitud de retiro de demanda fue presentada en el término previsto en el art 92 del CGP que dicta lo siguiente:

“Artículo 92. RETIRO DE LA DEMANDA:

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...

Por lo anterior y como quiera que en el presente proceso no se evidencia trámite de notificación al demandado ni mucho menos contestación de la

demanda por parte del mismo, el Despacho dispone **ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a5c423993785aac88002940e908b1c77c1b19923e9f2e315046d6b028a7765**

Documento generado en 20/06/2024 04:19:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00316-00**, informando que en auto inmediatamente anterior se fijó fecha y hora de audiencia de que trata el art 77 y 80 del C.P.Y y de la S.S. Sirvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Junio del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del presente proceso se denota que no obra dentro del plenario la constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado **ANDJE**, por lo que es necesario **ORDENAR** que, por secretaría se **NOTIFIQUE** la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo, en lo demás queda incólume el auto inmediatamente anterior. es por lo que, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que, **POR SECRETARÍA SE NOTIFIQUE** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d2f2fc4d0d61436c2b38e2ce82d43b01fe30f0bb91a0269ede2a73d68164b3**

Documento generado en 20/06/2024 04:19:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00454-00**, informándole que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023 y notificado por estado electrónico, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito dando cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior, ni allegara subsanación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fb31ee739506440588c87782c9be27ab9442e6d14ba99063ba1b0213836cb9**

Documento generado en 20/06/2024 04:19:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00458-00**, informándole que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023 y notificado por estado electrónico, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito dando cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior, ni allegara subsanación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fd17db77012231d9470e414777a69a98af2b311a182aafdc8a4781c1b3d8df**

Documento generado en 20/06/2024 04:19:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00465-00**, informándole que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023 y notificado por estado electrónico, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”.*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito dando cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior, ni allegara subsanación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81df59b00b252bece19229972bd157b143fc953e85d29b914e29280f6b1aa0a1**

Documento generado en 20/06/2024 04:19:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00477-00**, informándole que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023 y notificado por estado electrónico, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”.*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito dando cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior, ni allegara subsanación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29a21d97bbaed31552ccd46f2b9958febb0dfc270b69d2edd51bc75ac22987a**

Documento generado en 20/06/2024 04:19:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>